

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zalamea la Real, decretada por V. S. en 18 de Enero último, ha emitido, con fecha 1.º del corriente, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Zalamea la Real, en la provincia de Huelva:

Resulta que, denunciada la existencia de irregularidades en la Administración municipal, el Gobernador dispuso que el Alcalde, Depositario y Secretario se presentasen en el Gobierno con los libros de contabilidad para comprobar los hechos denunciados:

Que practicada esta operación, se comprobó la exactitud de las denuncias y pagos hechos, tergiversando conceptos, desatendiendo servicios preferentes, á pesar de que había fondos en arcas municipales que no aparecen como debieran, aparte de las traslaciones de dominios hechas arbitrariamente en los apéndices al ami-

llamiento; el Gobernador, en 18 de Enero, suspendió al Alcalde y á los Concejales, nombrando á otros interinos;

La Subsecretaría es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Vista el acta de inspección de los libros que obra en el expediente:

Resultando que en el ejercicio de 1896 á 1897 se autorizó un crédito de 13.805 pesetas para primera enseñanza, de las que aparecen anuladas sin justificación 678 con 90 céntimos, quedando un líquido de 13.126 con 10 céntimos, de las que sólo se han pagado hasta fin de Diciembre 11.112 con 23, habiéndose pagado para otras atenciones 58.711 con 79 céntimos:

Que por consumos se han ingresado en el Tesoro público en el mismo ejercicio 26.260 pesetas y en la Caja municipal 44.616 con 71 céntimos, sin que se justifique esta diferencia por exceso de subasta, ni que se haya pagado á la Hacienda el 1 por 100 sobre pagos ni el descuento de haberes de empleados:

Que no se ha justificado ingreso en el Tesoro, habiéndose pagado por recargos de consumos 17.553 pesetas con 23 céntimos:

Que debiendo existir en la Caja municipal, en el arqueo del 31 de Diciembre de 1897, 9.916 pesetas 62 céntimos en efectivo, esta existencia estaba constituida en metálico y efectos á formalizar:

Que en los Apéndices al amillamiento han resultado traslaciones de dominio sin referencias á las escrituras correspondientes y sin haberse pagado los derechos al Tesoro:

Considerando que en todos estos hechos hay infracciones de leyes y Reales decretos que los Ayuntamientos deben cumplir, y

se han comprobado por la referida inspección de libros y declaraciones de la Delegación de Hacienda y que pueden ser justificables;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasarse los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.  
Sr. Gobernador civil de Huelva.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, se hallan insertos el siguiente Real decreto y pliego de condiciones para el arriendo de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales.

## Ministerio de Hacienda.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se ofreció á la Asociación de refinadores de petróleo el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel de Aduanas vigente.

La Asociación de refinadores se negó á admitir el concierto, y, en su consecuencia, se celebró el día 12 de Septiembre de 1897 un concurso público para dicho

arriendo, presentándose una sola proposición, suscrita por D. Benigno de Chavarri y Salazar y D. Enrique Aresti y Torre, que la Junta del concurso declaró inadmisibile.

El Consejo de Ministros confirmó la declaración de la Junta, y acordó que se estudiara la conveniencia de anunciar segundo concurso, modificando las condiciones del arriendo, según consta en la Real orden de 22 de los expresados mes y año.

Pudiera haber retraído á los licitadores el temor de la sustitución gradual de petróleo por el gas, la electricidad, el acetileno ú otros productos nuevos de la industria durante el dilatado plazo de veinte años que se fijó para el contrato; y á fin de evitar este motivo de retraimiento, conviene reducir la duración del arriendo á quince años, no á menos, porque debe dejarse al arrendatario espacio bastante para amortizar el capital destinado á las indemnizaciones inherentes al contrato y para el desarrollo del servicio que constituye su objeto. Tal modificación del pliego de condiciones puede influir en los cálculos de la Asociación de refinadores, y es suficiente causa para ofrecerla de nuevo el concierto antes de la celebración del concurso público.

Fundado en las consideraciones que proceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1898.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín López Puigcerver.

## REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 2.º de la ley de 10 de Junio de 1897, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;



En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para el arriendo en concurso público de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Se concede á la Asociación de refinadores que tengan fábricas en explotación desde 1.º de Julio de 1895, el plazo de quince días para aceptar definitivamente el concierto con la Hacienda; entendiéndose que dicha Asociación renuncia á este derecho si no hace constar su aceptación en forma legal dentro del indicado plazo, contado desde la publicación del adjunto pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Sin perjuicio de la vigilancia que organicé el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y el personal de los demás resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda fijará el día, hora y sitio en que ha de celebrarse el concurso público, y dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

*PLIEGO de condiciones para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de aduanas.*

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrienda en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales, durante el plazo de quince años, contando desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, el día y hora que oportunamente se señale, ante una Junta presidida por el Ministro de dicho departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

4.ª Podrán hacer licitación los que

se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrado con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, enumerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los quince años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid*, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe de 5 millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898 satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por mensualidades, dentro de los cinco días últimos

de cada mes, el canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario del petróleo de la partida 9.ª del Arancel en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expendición de los oleonafta, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de costo, deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubricantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso, las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonarán los derechos de Arancel, con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de Africa yacimientos de petróleo, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de explotarlo al extranjero si lo estiman conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrará derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación,

salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquéllos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto, se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cuál sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas ó contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto; teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquier hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refino y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.ª del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.ª Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste dentro del primer año del arrendamiento de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar en el mismo plazo las que con aquél objeto se estimen precisas; pero en tal caso, el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificadas, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de



los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el canon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas sobre aquel exceso la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.<sup>a</sup> y las correspondientes á la 9.<sup>a</sup>, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere, se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas, y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.<sup>a</sup> del Arancel vigente, y otra para la partida 9.<sup>a</sup>

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de "petróleos y aceites brutos," formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.<sup>a</sup> del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de "petróleos y aceites minerales rectificadas," constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.<sup>a</sup> del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades, ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado

acordar la rescisión del contrato con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.<sup>a</sup>

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurar-se de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

23. Para no interrumpir el servicio público en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.<sup>a</sup>

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujesen el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separación de la cuota del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la adjudicación del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la exportación de los artículos objeto del mismo; pero continuarán estos devengando, con independencia de la cuota del contrato, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refinado y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato, la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservación y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la venta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años del contrato, aumentar el número de fábricas de refinación sin solicitarlo previamente del Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminación de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que, según sus clases, señalan las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquél adquiera de los actuales refinadores, con arreglo á la condición 31.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, López Puigcerver.

*Modelo de proposición.*

D. ...., domiciliado en ....., calle de ....., núm. ...., piso ....., en nombre propio ó en representación de D. ...., ó

de la Sociedad ....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día ....., para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de ..... pesetas anuales (en letra) como canon fijo.

Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 21 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

En la *Gaceta* del día 19 del actual, se halla publicado el Real decreto y pliego de condiciones para el arriendo de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales.

La cláusula 31 de dicho pliego determina, que los petróleos y aceites minerales, comprendidos en las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel, y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos, al comenzar el arrendamiento, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

La cláusula 32 del referido pliego, dispone para los efectos de la anterior, que los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la adjudicación del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 21 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.



**Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, para el año económico de 1898 á 99, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en dicha riqueza, presente en el plazo de ocho días, relaciones duplicadas y justificadas según previene el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Fuente de Santa Cruz 19 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Baldomero García.

**Alcaldía de Cerezo de Abajo.**

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en expresada riqueza, presenten relaciones juradas debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá relación alguna.

Cerezo de Abajo 18 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Andrés David.

**Alcaldía de Villaseca.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos del próximo ejercicio de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes por ambos conceptos que hayan sufrido alteración en el año económico actual, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villaseca 17 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Dámaso Ortiz.

**CÉDULA DE CITACIÓN.**

El señor Juez de primera instancia de esta Capital, en providencias de veintinueve de Enero último y del día de hoy, dictadas en las secciones primera y segunda de la quiebra de don Guillermo Martínez Pérez, comerciante y banquero que fué de esta plaza, ha acordado se cite por la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia á los acreedores D. Tomás Herranz, D. Pedro Crespo, don Atanasio Alvarez, D. Deogracias Velasco, D.<sup>a</sup> Polonia Bernardos, D. Antonio Blanco, D.<sup>a</sup> Mariana Martín Muñoz, D. Epifanio Martín, D. Genaro Martín, D. Aniceto Gil Gómez, don Francisco Gil Gómez, D. José Isidro Marqués, D. Pedro Fuentes, D.<sup>a</sup> Clara Zamorro, D.<sup>a</sup> María de Frutos y don Ignacio Galindo, de ignorado paradero todos, para que bien ellos ó sus legítimos representantes, por sí ó por medio de persona con poder suficiente comparezcan en la Sala Audiencia de dicho Juzgado el día veintiocho del actual á las tres de la tarde, á la celebración de Junta para darles cuen-

ta de las causas ó motivos que aconsejaron la suspensión de la venta en pública subasta de varias fincas á fin de que la mayoría computada del modo que se determina en la regla sexta del artículo mil ciento treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, acuerde lo que más convenga á sus intereses, en cuyo acto se dará también cuenta con preferencia de la proposición de convenio que hace el quebrado á sus acreedores, consistente en la cesión á éstos de todos sus bienes.

Y para que sirva de citación en forma á los nombrados acreedores ó sus legítimos representantes, así como también á los demás que teniendo reconocido su crédito no fueren citados por cualquier circunstancia, estando la presente que firmo en Segovia á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

**Juzgado de instrucción de Guadalajara.**

Don José María Espuñes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo por robo contra Vicente García Romero, natural de Colmenar, he acordado que la persona que le hubiese sido robado en los meses de Noviembre ó Diciembre último, un borrico capón, pelo rucio, lunares blancos en los costillares, de alzada seis cuartas, de unos siete á ocho años, herrado de las cuatro extremidades, se presente en este Juzgado dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* á fin de recibirle declaración, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José María Espuñes.—El actuario, Miguel Valentin.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0. <sup>o</sup>	TERMÓMETROS.				VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di. rección.	Ve. locidad.		
30 Enero.	691'9	-1'3	10'6	-3'8	N. E.	Brisa.	Despejado.	
31 "	691'9	0'8	12'1	-4'0	N. E.	Idem.	Nuboso.	
1. <sup>o</sup> Febrero.	689'6	1'3	11'6	-2'0	E.	Calma.	Despejado.	
2 "	686'9	2'0	16'0	-2'0	S. O.	Idem.	Idem.	
3 "	685'6	1'0	18'0	-2'1	N. E.	Brisa.	Nuboso.	
4 "	681'8	2'5	8'6	-2'4	S.	Idem.	Despejado.	

*Idelfonso Rebollo.*

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1898.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.				Legítimos.		No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.		
11	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
12	"	2	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	2	3	5	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
15	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
16	1	2	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
17	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
18	2	1	3	1	"	4	"	"	"	"	"	"	4
19	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL..	9	9	18	1	"	19	"	"	"	"	"	"	19

Segovia 21 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	"	"	"	1	1	1
13	"	"	"	"	2	"	"	2	2
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	"	"	"	"	1	1	"	2	2
16	"	"	"	"	1	"	"	1	1
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	1	"	1	"	"	"	"	1
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL..	"	1	"	1	4	1	1	6	7

Segovia 21 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

**VENTAS.**

En Agejas y Cabañas, 49 tierras, cuatro prados, una era y dos solares, que hacen en junto 475 cuartas, y rentan anualmente 28 fanegas, dos celemines de trigo y 28 fanegas, dos celemines de cebada; la contribución la paga el dueño y su valor en venta 12.000 pesetas.

En Nava de la Asunción, 59 tierras y viñas, que hacen 317 cuartas, (algunas de estas fincas no las posee el dueño). Se hallan gravadas con un aniversario de 110 reales anuales que le pagan los renteros, así como 75 pesetas de contribución de las 96 con que están gravadas. Su renta es de 350 pesetas, y su valor en venta de 10.000 idem.

Tercera parte de un molino harinero titulado «De los Frailes» en Escobar, y tercera parte de 7.633 estadales de tierras anejas al mismo, conocidas por las viejas y las vegas, que

producen por dicha parte 76 fanegas, ocho celemines de trigo y un cerdo de 12 arrobas cada tres años, siendo la contribución de cuenta del arrendatario, y su valor en venta 20.000 pesetas.

Una casa en Segovia, calle de la Plata, núm. 11, que renta 120 pesetas, y su valor en venta 2.000 idem.

Un censo en Adrada de Pirón, de 18 fanegas de trigo, 18 de cebada y cinco gallinas, corriente al día; se verán proposiciones.

Otro censo en Espirido, de cinco fanegas de trigo, cinco de centeno y dos gallinas, también corriente; se verán proposiciones.

Las personas que deseen adquirir las relacionadas fincas, pueden dirigirse al Sr. Marqués de Ordoño, en Murcia, ó á su encargado en Segovia, D. Santos Pecho, Real del Carmen, núm. 2.